

SECRETARÍA: PROTECCIÓN

MATERIA: RECURSO DE PROTECCIÓN

RECURRENTE1 : RENÉ OSVALDO ALINCO BUSTOS.

RUT 8.601.442-4,

DOMICILIO: Los Coigues 876 Coyhaique

RECURRENTE 2 : RODRIGO ALVAREZ SEGUEL

RUT RUT N° 12.813.844-7

ABOGADO

PATROCINANTE: RODRIGO ALVAREZ SEGUEL

RUT N° 12.813.844-7

DOMICILIO: Los Coigues 876 Coyhaique.

RECURRIDA 1: COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE).

RUT 61.707.000-6.

REPRESENTANTE LEGAL: MAURICIO FUNES HUERTA

RUT: 13.027.549-4,

DOMICILIO: Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449, Torre 4, Piso 13, Santiago

RECURRIDO 2: MINISTERIO DE ENERGÍA.

RUT: 61.979.830-9.

REPRESENTANTE LEGAL: Álvaro Desiderio García Hurtado.

RUT: 6.371.310-4

DOMICILIO: Moneda 921, Santiago.

RECURRIDO 3: EDELAYSEN S.A.

RUT: 88.272.600-2,

REPRESENTANTE LEGAL : FRANCISCO ALLIENDE ARRIAGADA,

RUT: 6.379.874-6,

DOMICILIO: Av. Ogana N° 675, Coyhaique

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE PROTECCIÓN. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ORDEN DE NO INNOVAR. **EN EL TERCER OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE

RODRIGO FRANCISCO ÁLVAREZ SEGUEL, abogado, cliente de EDELAYSEN NUMERO 12512160 R.U.N. 12.813.844-7, por sí y en representación de **RENÉ OSVALDO ALINCO BUSTOS**, Diputado de la República, cédula nacional de identidad número 8.601.442-4, ambos domiciliados para estos efectos en Los Coigues 876 Coyhaique, a US. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que, encontrándonos dentro del plazo legal, y conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer recurso de protección en contra de :

1.-MINISTERIO DE ENERGÍA, RUT 61.979.830-9, representado por su Ministro **ÁLVARO GARCÍA HURTADO**, RUT 6.371.310-4, con domicilio en calle Moneda N° 921, Santiago.

2. COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), RUT 61.707.000-6, representada por su Secretario Ejecutivo don **MAURICIO FUNES HUERTA** rut 13.027.549- 4, con domicilio en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins 1449, Edificio Santiago DownTown, Torre 4, Piso 13, Santiago Centro.

3.- EDELAYSEN S.A., RUT 88.272.600-2, representada por su Gerente General **FRANCISCO ALLIENDE ARRIAGADA**, RUT 6.379.874-6, con domicilio en Av. Ogana N° 675, Coyhaique.

I. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

Esta Iltna. Corte es competente por ser el lugar donde se producen los efectos del acto u omisión impugnados.

La legitimación activa se funda en la afectación directa del recurrente usuario residencial y en la representación del interés público regional por parte de un parlamentario. Se actúa además en favor de usuarios que se acompañan sus boletas de cobro individualizados en el segundo Otrosí.

II. HECHOS

1. **Reconocimiento público del error tarifario.** Entre los días **14 y 16 de octubre de 2025**, la autoridad sectorial integrada, por el **Ministerio de Energía** y la **Comisión Nacional de Energía (CNE)** reconoció públicamente la existencia de un **error metodológico en la determinación de las tarifas eléctricas reguladas**, consistente en la **duplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC)** dentro de la fórmula de cálculo y otros desajustes asociados. Dicho reconocimiento se efectuó a través de

declaraciones oficiales y comunicados públicos, en los que se anunció la futura revisión de la metodología y la restitución de los montos cobrados en exceso.

2. **Hecho público y notorio de máxima gravedad institucional.**
La magnitud del error alcanzó una relevancia excepcional, al punto que el **Presidente de la República solicitó las renunciaciones** del entonces **Ministro de Energía, don Diego Pardow Lorenzo**, y del **Secretario Ejecutivo de la CNE, don Marco Mancilla Ramírez Ayancán**, hecho **público, oficial y ampliamente difundido** por los principales medios nacionales.
3. Tal circunstancia acredita el carácter **grave, sistémico y reconocido oficialmente** del vicio metodológico, evidenciando que no se trató de una discrepancia técnica menor, sino de una **infracción al principio de juridicidad** en la aplicación de parámetros tarifarios, con consecuencias patrimoniales directas para los usuarios del **sistema aislado de Aysén**.
4. **Régimen tarifario aplicable al sistema aislado.**
La Región de Aysén opera bajo el régimen de **sistemas eléctricos medianos**, conforme al **régimen de Sistemas Eléctricos Medianos (SEM) del título de tarifas de la LGSE del DFL N° 4/20.018 (Ley General de Servicios Eléctricos)**, que impone una **tarificación diferenciada y autónoma del Sistema Eléctrico Nacional (SEN)**. No obstante, los cobros actualmente aplicados por **Edelaysen S.A.** reproducen la misma metodología del SEN, incluyendo el componente viciado, en abierta contravención al marco regulatorio propio de los sistemas aislados.
5. **Omisión actual y continuada de la autoridad.**
Pese al reconocimiento público del error y la salida de las máximas autoridades del sector, **ni el Ministerio de Energía ni la CNE han dictado acto administrativo alguno** que corrija o suspenda la aplicación de la fórmula tarifaria defectuosa. Tal inacción ha permitido que **Edelaysen S.A. continúe facturando mensualmente con base en una metodología reconocidamente errónea**, configurándose así una **omisión ilegal y arbitraria de carácter continuado** que se reproduce en cada ciclo de facturación.
6. **Afectación patrimonial directa a los usuarios.**
Las **boletas acompañadas** demuestran aumentos significativos en los montos cobrados desde enero de 2024, sin justificación técnica ni respaldo legal. Cada cobro efectuado bajo la fórmula viciada constituye una **detracción patrimonial sin título jurídico válido**, afectando el **derecho de propiedad** de los usuarios (artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República) y el principio de igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2), al someter a los habitantes de Aysén a un tratamiento injustificado respecto de otros sistemas eléctricos del país

III. ADMISIBILIDAD. La afectación se renueva mensualmente con cada facturación, conforme al art. 198 de la LGSE (omisión continuada).

El acto impugnado corresponde a una **omisión administrativa actual y continuada**, que se renueva en cada ciclo de facturación mensual, motivo por el cual **el plazo del artículo 20 de la Constitución Política de la República se mantiene vigente**.

La presente acción **no persigue la fijación de una nueva tarifa ni la revisión técnica de los precios regulados**, materias que competen a la autoridad sectorial. Su finalidad es **estrictamente cautelar**, destinada a **suspender transitoriamente la aplicación de una metodología reconocidamente errónea** hasta que los organismos competentes, Ministerio de Energía y Comisión Nacional de Energía, adopten las medidas correctivas que el ordenamiento jurídico les impone.

En consecuencia, el recurso **no sustituye la función técnica de la Administración, sino que busca restablecer el imperio del derecho frente a una omisión manifiestamente ilegal**, asegurando que los cobros efectuados a los usuarios del sistema aislado de Aysén se mantengan dentro del marco de juridicidad mientras se dicta el acto correctivo correspondiente.

IV. DERECHOS VULNERADOS

- **Art. 19 N° 24 CPR: derecho de propiedad**, por detracción patrimonial sin base legal válida.
- **Art. 19 N° 2 CPR: igualdad ante la ley**, por aplicar a un sistema aislado parámetros del SEN sin evaluación técnica diferenciada.

V. ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD

1. Ilegalidad. Los **artículos 6 y 7 de la Constitución** imponen a toda autoridad el deber de someter su actuación a la ley y ejercer sus potestades dentro de su competencia. Conforme a los **arts. 160 a 171 de la LGSE (en especial el art. 171) General de Servicios Eléctricos (DFL N° 4/2006 del Ministerio de Economía)**, la **Comisión Nacional de Energía** debe fijar precios de nudo que reflejen **costos eficientes de largo plazo** y **rectificar cualquier error detectado en su cálculo**, publicando las correcciones correspondientes.

A su vez, los **artículos 51 y 53 de la Ley 19.880** obligan a la Administración a **ejecutar los actos válidamente dictados** y a **invalidar de oficio aquellos viciados o contrarios a derecho**.

En consecuencia, la **omisión de corregir tarifas reconocidamente erróneas** constituye una **infracción directa al principio de juridicidad** que rige la función administrativa. Véanse los arts. 51 (ejecutoriedad) y 53 (invalidación de oficio) de la Ley 19.880.

2. Arbitrariedad. Resulta irracional mantener cobros fundados en una **metodología reconocidamente viciada, sin adoptar medidas transitorias ni compensatorias**, especialmente tratándose de un servicio público esencial. El trato idéntico a sistemas con realidades distintas (Aysén vs. SEN) carece de justificación técnica y vulnera la igualdad ante la ley.

3. Doctrina jurisprudencial reciente. La Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 21 de julio de 2025, Rol 2392-2025 (Catalina Pino Godoy c/ Enel Distribución Chile S.A.), acogió recurso de protección por incumplimiento de instrucciones de la SEC, declarando: “El incumplimiento de las instrucciones de la autoridad sectorial vulnera el principio de

juridicidad y el derecho de propiedad del recurrente (art. 19 N° 24 CPR).” El razonamiento es plenamente aplicable: mantener cobros basados en una metodología reconocidamente errónea, sin acto correctivo, vulnera el mismo principio de juridicidad y la garantía patrimonial de los usuarios.

POR TANTO solicito a S.S. ltma.

- 1) **Se decrete orden de no innovar para que EDELAYSEN S.A.** se abstenga de aplicar, en la facturación, cualquier factor de indexación o componente tarifario reconocido como erróneo por la CNE o el Ministerio de Energía respecto del régimen de Precios de Nudo/SEM Aysén, hasta que la autoridad emita la corrección formal correspondiente (decreto supremo o resolución) o la SEC instruya expresamente su aplicación.
- 2) Se ordene a la recurrida acatar de inmediato las instrucciones que imparta la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) sobre reliquidación de cobros y no suspensión del suministro por saldos vinculados al referido error metodológico.
- 3) **Se oficie al Ministerio de Energía y a la Comisión Nacional de Energía para que, dentro de 5 días**, informen: (i) el acto administrativo específico que originó el error en Aysén (DS/Resolución CNE), (ii) el estado de su rectificación, y (iii) si habrá reliquidación retroactiva; y a la SEC para que, en igual plazo, informe e instruya el criterio de facturación transitorio, en especial la no suspensión del servicio por saldos asociados.
- 4) **Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del cobro incrementado** por la aplicación de una metodología reconocidamente errónea, lesionando el derecho de propiedad del artículo 19 N° 24 de la Constitución.
- 5) Se haga constar que no se solicita fijación, recálculo ni sustitución judicial de tarifas, **sino tutela cautelar de cobro indebido y cumplimiento de la autoridad técnica** en el marco de la LGSE (arts. 160 a 171) y la Ley 19.880.

PRIMER OTROSÍ: Sírvese S.S. ltma. decretar **ORDEN DE NO INNOVAR** para que **EDELAYSEN S.A.** se abstenga de aplicar, en la facturación, cualquier componente o factor de indexación objetado en autos, **manteniendo la facturación sólo con los cargos no controvertidos**, hasta que la autoridad competente emita la corrección formal o la SEC instruya su aplicación transitoria; **todo ello sin que importe fijación o recálculo judicial de tarifas**. La medida se funda en el **fumus boni iuris** (existencia de vicio reconocido por la autoridad sectorial) y en el **periculum in mora** (afectación mensual y sucesiva del derecho de propiedad del recurrente). Se solicita en los términos del numeral 1 del petitorio

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. ltma. Tener por acompañados, con citación:

a) Boleta del compareciente;

b) Boletas de usuarios individualizados;

1.-Noemi Villarroel Rodríguez rut 14.042.840-k cliente 10100883 Prat 545 Coyhaique

2.-Rodrigo Alvarez Seguel rut 12.813.844-7 Parcela 17 El Claro Coyhaique.

3. Agustín Acuna Rodríguez RUT: 12.977.359-6 cliente 10123389 General Cienfuegos 111, Puerto Aysén

c) Publicaciones oficiales donde se reconoce el error tarifario y las renunciaciones del Ministro de Energía y del Secretario Ejecutivo de la CNE;

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. ltma. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir el **patrocinio y poder** de esta causa, acompañando mandato judicial otorgado por don **René Alinco Bustos**; fijando ambos domicilio para estos efectos en **calle Los Coigües N° 876, Coyhaique**, y señalando como medio de notificación el correo electrónico **rodrigoalvarezseguel@gmail.com**